

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00200820**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciséis de enero de dos mil veinte, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio **00200820**, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EN DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2019, Y QUE TENGAN TODOS Y CADA UNOS DE LOS ANEXOS QUE AMPAREN LOS PUNTOS ACORDADOS EN CADA SESIÓN."

SEGUNDO.- En fecha treinta de enero del año que nos ocupa, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO TENIA COMO FECHA PARA RESPONDER EL DÍA 26 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE A LA FECHA NO LLEGO (SIC)"

TERCERO.- Por auto de fecha treinta y uno de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00200820, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día once de febrero del año que acontece, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día trece de febrero del año en curso.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, con el oficio sin número, veinte de febrero del presente año, constante de una hoja, y las documentales adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde a la solicitada, a través del correo electrónico designado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista a la recurrente, del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizare manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado por los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SEXTO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se le efectuó a través

del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día cinco de marzo del presente año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, en virtud que el término concedido a la parte recurrente mediante el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, que se le diere con motivo de la vista de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, había fenecido, sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar los anterior, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de junio del presente año, se notificó al Sujeto Obligado por los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente OCTAVO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día dos de julio del referido año.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00200820, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"solicito en documento o archivo digital todas las actas de sesiones de cabildo de enero a diciembre del año 2019, y que tengan todos y cada uno de los anexos que amparen los puntos acordados en cada sesión."***

Al respecto, el particular el día treinta de enero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00200820; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, el día *dieciséis de enero de dos mil veinte*, e interpuso el presente medio de impugnación el día *treinta de enero del presente año*.

Asimismo, conviene establecer que durante el término de siete días que le fuere concedido a la autoridad para formular sus alegatos como hasta antes del cierre de instrucción, ésta no informó los días y horarios de funcionamiento de la Unidad de Transparencia, por lo que el Pleno de este Instituto al no contar con elementos para determinar lo anterior, servirá de base en cuanto a los días de funcionamiento de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el correspondiente a los días hábiles comprendidos de lunes a viernes.

Establecido lo anterior, se observa que del cómputo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso (diecisiete de enero del año que nos ocupa), a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (treinta de enero del año en curso); se desprende, que no había transcurrido el plazo de diez días hábiles que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: "**Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley**

general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles..."; esto es, que la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00200820, era hasta **el treinta de enero del año que nos ocupa**; por lo que, se colige que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

QUINTO.- No pasa desapercibido, que entre las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advirtió que el Sujeto Obligado, mediante el oficio sin número de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, por el cual rindiera sus alegatos, remitió diversas constancias con la intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00200820; no obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina, que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar al estudio de dicha información, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

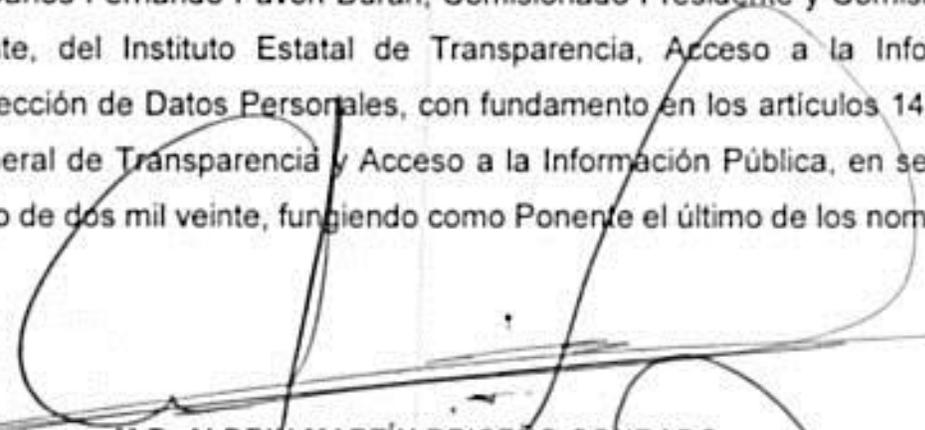
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00200820, por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos via correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM